

LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIERÍA EN INFORMÁTICA DE CATALUNYA

Tram. 202-00078/06

Aprobación: Pleno del Parlamento
Sesión núm. 31, 28.03.2001, DSPC-P 48

PLENO DEL PARLAMENTO

El Pleno del Parlamento, en sesión tenida el día 28 de marzo de 2001, ha debatido el Dictamen de la Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana referente a la Proposición de ley de creación del Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya (tram. 202-00078/06).

Finalmente, el Pleno del Parlamento, en virtud de lo que establece el artículo 33.1 del Estatuto de autonomía de Catalunya, con el apoyo de la mayoría absoluta de los diputados y de acuerdo con los artículos 103.3 y 111 del Reglamento del Parlamento, ha aprobado la Ley de Catalunya siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIERÍA EN INFORMÁTICA DE CATALUNYA

PREÁMBULO

La actividad dedicada a la informática, tanto en el campo de la investigación y de la enseñanza, como del diseño y construcción de ordenadores, de sistemas operativos y sistemas de información, es reconocida desde hace muchos años, especialmente en el último cuarto de siglo, en que ha habido un acelerado desarrollo técnico, acompañado de una creciente demanda social de profesionales debidamente preparados. En este marco, Catalunya ha estado a la cabeza y ha actuado, ciertamente, como motor del desarrollo informático del conjunto del Estado, situación que se ha de mantener e impulsar con los instrumentos jurídicos pertinentes.

Con la creación del Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya se da un nuevo reconocimiento y un impulso a esta profesión técnica, dotándola de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses y ordenar su ejercicio, con las garantías que eso comporta para los ciudadanos.

El Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya favorecerá la mejor inserción de nuestro país en el marco de la sociedad de la información y evitará todo espíritu corporativo que perjudique a este propósito. Por este motivo, llevará a cabo actividades a favor de sus asociados y de la sociedad, que no sean los que la ley reserva en exclusiva a los colegios, mediante acuerdos asociativos con otras entidades que agrupen a profesionales informáticos y que comparten los mismos objetivos, independientemente de cual sea la titulación.

Por todo esto, en virtud de la competencia exclusiva que el artículo 9.23 del Estatuto de autonomía otorga a la Generalitat de Catalunya en materia de colegios profesionales y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de colegios profesionales, que regula la extensión de la organización colegial mediante ley a las profesiones que no la tienen, se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional que integre a los profesionales que con la titulación suficiente asumen las funciones de ingeniero en informática.

Se ha considerado también que con la creación del Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya se contribuye al cumplimiento de lo que establece el artículo 18.4 de la Constitución, especialmente por lo que respecta al amparo de los ciudadanos para que puedan ejercer plenamente sus derechos.

La especificidad con la que se ha desarrollado la profesión en Catalunya justifica la inclusión de la disposición transitoria cuarta.

ARTÍCULO 1

Se crea el Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya, corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para cumplir sus fines.

ARTÍCULO 2

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya es Catalunya

ARTÍCULO 3

El Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya agrupa a las personas que lo soliciten y que tienen la titulación de licenciado en Informática o ingeniero en Informática, y también la de licenciado en Ciencias, sección informática, según los planes de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona anteriores a 1991, o un título extranjero equivalente debidamente homologado.

ARTÍCULO 4

En lo que se refiere a los aspectos institucionales y corporativos, el Colegio se relacionará con el Departamento de Justicia o con los departamentos que tengan atribuidas las funciones en materia de colegios profesionales. En lo que se refiere a los aspectos relativos a la profesión, se relacionará con el Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información o con los que tengan competencias relacionadas con la profesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

1. La Junta de la Asociación Catalana de Ingenieros en Informática, ampliada con tres representantes que tengan la titulación de ingeniero en Informática o una titulación

homologada, escogidos con criterios de representatividad territorial y de los diferentes ámbitos del sector, en el término de diez meses a contar de la entrada en vigor de esta Ley, actuando como comisión gestora, ha de aprobar unos estatutos provisionales de conformidad con la Ley 13/1982, del 17 de diciembre, de colegios profesionales.

2. La comisión gestora establecida en el apartado 1 se constituirá en comisión de habilitación, con la incorporación de representantes de las universidades que imparten los estudios de ingeniería en Informática en Catalunya y expertos de reconocido prestigio en este campo. Dicha comisión ha de habilitar, si procede, el conjunto de profesionales que soliciten la incorporación al Colegio para participar en su asamblea constituyente, sin perjuicio de recurso posterior ante esta contra las decisiones de habilitación adoptadas por la Comisión.
3. Los estatutos provisionales tienen que regular, en cualquier caso, el procedimiento para convocar la asamblea constituyente. Hay que garantizar la máxima publicidad de la convocatoria mediante la publicación de esta en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya y en los diarios de mayor difusión en Catalunya.

SEGUNDA

Las funciones de la asamblea constituyente son:

- a) Ratificar a los miembros de la comisión gestora, o bien nombrarlos nuevos, y aprobar, si procede, la gestión.
- b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir a las personas que tienen que ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

TERCERA

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, se tramitarán al Departamento de Justicia o a los departamentos que tengan atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales, para que se verifique la legalidad y se publiquen en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

CUARTA

Se pueden integrar en el Colegio Oficial de Ingeniería en Informática de Catalunya, si lo solicitan en los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las personas que cumplan cualquiera de los supuestos que se detallan a continuación:

- a) Acreditar el doctorado en Informática por cualquier universidad del Estado español o tener un título extranjero equivalente debidamente homologado.
- b) Tener el domicilio profesional único o principal en Catalunya y tener cualquier otra titulación universitaria superior, y acreditar fehacientemente, de acuerdo con la

normativa vigente, en la forma y con los requisitos que establezcan los estatutos, un mínimo de cinco años de ejercicio o dedicación en las tareas propias de la ingeniería en informática y de formación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entra en vigor al día siguiente de ser publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.